



# MINUTA

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA COMO FUNDAMENTO BÁSICO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el cuarto párrafo del artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 4. - ...

...  
...

En el Estado de Hidalgo, reconoce y protege el derecho a la vida. Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. La dignidad de la persona humana es el principio supremo, eje rector, y fundamento del que deviene el conjunto de derechos humanos individuales y colectivos; por lo que ninguna Ley, política pública, plan, programa o acción de la autoridad deberá atentar contra la misma. La protección de los derechos humanos es el fundamento de esta Constitución, y toda actividad pública estará guiada por su promoción, respeto y garantía.



## ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

APROBADA POR LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 05 DE ABRIL DE 2024.

SE REMITE A LOS HH. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE HIDALGO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 158 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

ATENTAMENTE



DIP. MICHELLE CALDERÓN RAMÍREZ  
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO



DIP. SILVIA SÁNCHEZ GARCÍA  
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA COMO FUNDAMENTO BÁSICO DE LOS DERECHOS HUMANOS.



**DICTAMEN QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.**

**PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.**

Con fundamento en los artículos 75, 77, fracción II, 79, 85, 139, 140 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, así como los numerales 25, 27, 65, 70 y 71 de su Reglamento, las y los diputados integrantes de la **PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES** contamos con la facultad para emitir el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

1. En Sesión de la Diputación Permanente de fecha 14 de febrero de 2024, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la *"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO"*, presentada por el diputado Rodrigo Castillo Martínez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.



2. El asunto de mérito se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **1226/2024**.

3. El objetivo de la iniciativa es el reconocimiento de la dignidad de la persona humana como fundamento básico de los derechos humanos. Dicho reconocimiento estará en congruencia y en armonía respecto de los tratados internacionales en la materia de los que México es parte, así como se pondrá a nuestra constitución local a la vanguardia junto con las diversas legislaciones locales en las que ya se ha reconocido a la dignidad como el punto de partida del que deviene el sistema de derechos humanos.

Por lo que en mérito de lo expuesto y,

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que el párrafo tercero del artículo primero de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

**SEGUNDO.** Que, como aspecto preliminar al análisis de los deberes específicos de prevenir, investigar, sancionar y reparar, es pertinente recordar que en materia de derechos humanos existen dos obligaciones generales del Estado: la obligación de respeto y la obligación de garantía. Estas obligaciones constituyen el marco de análisis fundamental para verificar si una afectación a los derechos

humanos puede ser atribuida al Estado por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

**TERCERO.** Que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>1</sup>, por su parte, ha establecido que el deber de respeto parte de reconocer que **«el ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana»**<sup>2</sup>. Este deber se traduce en la restricción del poder estatal, de tal forma que no puede intervenir arbitrariamente en el goce de los derechos humanos<sup>3</sup>. Por su parte, el deber de garantía **«implica [...] organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos»**<sup>4</sup>. Ambas obligaciones están enmarcadas en la noción *erga omnes* de los derechos humanos, conforme a la cual el Estado no solo tiene obligaciones que son oponibles a sus propios agentes, sino que también están dirigidas a la protección de la persona, inclusive en sus relaciones interindividuales.

Ahora bien, la obligación general de garantía se cristaliza en tres deberes específicos que son los que están reconocidos en artículo 1o del texto constitucional: i) prevenir; ii) investigar y, en su caso, sancionar, y iii) reparar.

<sup>1</sup> Cabe señalar que la SCJN, al resolver la *Contradicción de Tesis 293/2011*, en relación con el valor de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconoció que la misma resulta vinculante para los órganos jurisdiccionales siempre que dicho precedente favorezca en mayor medida a las personas.

<sup>2</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 165.

<sup>3</sup> Tesis Jurisprudencial 1a./J. 2/2012 (9a.), de rubro: «RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VALIDAS» (TMX 98015).

<sup>4</sup> Corte IDH. *Caso González y otras («Campa Algodonero») vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 243.



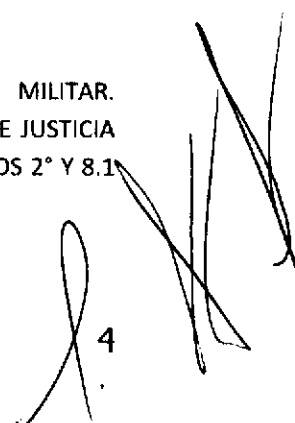
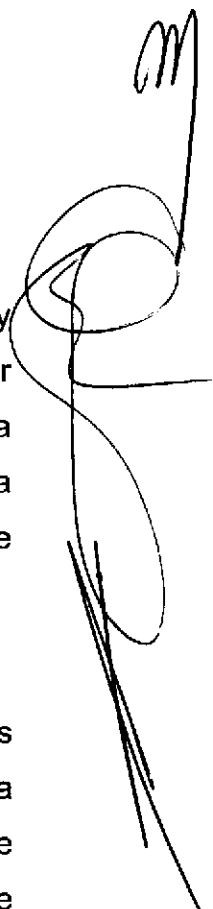
**CUARTO.** Que el Estado tiene el deber de investigar de forma inmediata y diligente las violaciones de derechos humanos. Esta investigación debe respetar las garantías del debido proceso legal y, por lo tanto, ser realizada por una autoridad competente, independiente e imparcial. De esta forma, por ejemplo, la justicia militar no constituye un foro adecuado para la investigación de violaciones de derechos humanos.<sup>5</sup>

**QUINTO.** El principio de igualdad se materializa a través de diversos enfoques que contribuyen a su adecuada consideración desde el punto de vista constitucional. Uno es el que se refiere a la prohibición de discriminar con base en ciertos factores o categorías mediante las que se realizan distinciones entre las personas, como establece nuestro texto fundamental al incluir una cláusula de prohibición de discriminar, que es una de las formas más extendidas de expresar los contenidos de igualdad en las constituciones y en los tratados internacionales.

Los factores de prohibición de discriminar también se conocen en la doctrina constitucional y en diversos desarrollos jurídicos en sede internacional como categorías protegidas —o bien, categorías sospechosas—. Estas representan parámetros de identificación asociados a ciertas características personales en virtud de las cuales el goce y ejercicio de los derechos humanos puede verse limitado o excluido, ya sea por motivos históricos de discriminación, y por la

---

<sup>5</sup> Tesis aislada P.LXXI/2011 (9a) de rubro: «RESTRICCIÓN INTERPRETATIVA DE FUE- RO MILITAR. INCOMPATIBILIDAD DE LA ACTUAL REDACCIÓN DEL ARTICULO 57, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, CON LO DISPUESTO EN EL AR- TÍCULO 13 CONSTITUCIONAL, A LA LUZ DE LOS ARTICULOS 2° Y 8.1 DE LA CON- VENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS» (TMX 55316); Corte IDH, *Caso*



4



prevalencia de ideas y concepciones estereotipadas en el plano político o social de una comunidad

**SEXTO.** Que, concatenado a lo anterior es dable decir que, al igual que diversos tratados internacionales, la Constitución Mexicana recoge en su artículo primero, párrafo quinto, una serie de condiciones que se enmarcan en el reconocimiento normativo del conjunto de categorías sospechosas.

Suelen denominarse así, precisamente porque cualquier acto de diferenciación que se sustente en alguno de tales motivos es susceptible de cuestionamiento por contrastar con los parámetros constitucionales de la igualdad. De esta manera, se presume una diferencia de trato injustificable si aparecen involucradas las categorías enunciadas por la Constitución y los tratados internacionales, o incluso, de manera no expresa, cualquier otra que «atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas». De esta forma, es posible advertir una presunción de inconstitucionalidad de normas, actos administrativos o jurisdiccionales que hagan distinciones con base en las categorías sospechosas, a menos que se demuestre, entre otros principios, una finalidad constitucionalmente imperiosa (*compelling state interest*) para tal distinción.

En ese orden de ideas, **esta Comisión dictaminadora coincide en el sentido de que el renacimiento de la dignidad humana como el objetivo primordial de la protección de los derechos humanos concreta el concepto de dignidad como un valor intrínseco inherente a la persona humana**, y, por lo tanto, como el punto de partida para el conjunto de derechos humanos articulados en nuestras respectivas constituciones y los tratados internacionales. Por lo expuesto y con fundamento en lo señalado en los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, las y



los integrantes de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales presentamos al Pleno el siguiente:

**DICTAMEN**

Con base en las consideraciones expuestas, es de aprobarse con modificaciones la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.**

En consecuencia, la Comisión que suscribe somete a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **REFORMA** el cuarto párrafo del artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

**Artículo 4. - ...**

...

...

En el Estado de Hidalgo, reconoce y protege el derecho a la vida. Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional.



el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. **La dignidad de la persona humana es el principio supremo, eje rector, y fundamento del que deviene el conjunto de derechos humanos individuales y colectivos; por lo que ninguna Ley, política pública, plan, programa o acción de la autoridad deberá atender contra la misma. La protección de los derechos humanos es el fundamento de esta Constitución, y toda actividad pública estará guiada por su promoción, respeto y garantía.**

### TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

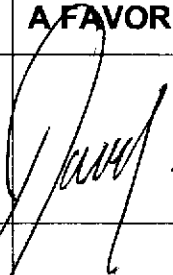

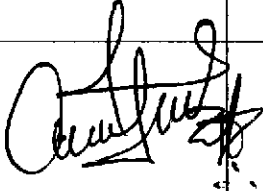

Aprobado que sea el presente Dictamen, elabórese la minuta del Proyecto de Decreto y túrnese a los 84 ayuntamientos del Estado para su sanción, en términos del artículo 158 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Elaborado en la Sala de la Diputación Permanente del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.


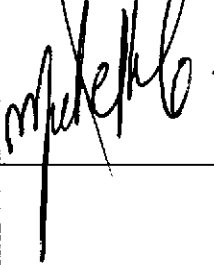
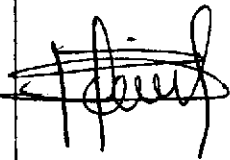


PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

### PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIPUTADO/A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ALEJANDRO ENCISO ARELLANO PRESIDENTE			
DIP. JORGE HERNÁNDEZ ARAUS SECRETARIO			
DIP. FORTUNATO GONZÁLEZ ISLAS SECRETARIO			
DIP. OCTAVIO MAGAÑA SOTO VOCAL			
DIP. MARÍA ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA VOCAL			
DIP. LUIS ÁNGEL TENORIO CRUZ VOCAL			
DIP. LISSET MARCELINO TOVAR VOCAL			
DIP. TANIA VALDÉZ CUÉLLAR VOCAL			
DIP. ELVIA YANET			



SIERRA VITE VOCAL			
DIP. JUAN DE DIOS PONTIGO LOYOLA VOCAL			
DIP. MICHELLE CALDERÓN RAMÍREZ VOCAL			
DIP. RODRIGO CASTILLO MARTÍNEZ VOCAL			
DIP. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GÓMEZ VOCAL			

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

